



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

-----  
-----**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**-----  
-----

Siendo las **13:00** horas del **21** de **diciembre** de **2017**, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por **LUIS ARMANDO REYENOSO FEMAT** en contra de "... LA ILEGAL RESOLUCIÓN TOMADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/REC/10882/2017..."-----

Lo anterior para dar cumplimiento al artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes a partir de las 13:00 hrs. del día 21 de diciembre de 2017, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 13:00 hrs. del día 26 de diciembre de 2017 en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

Así lo acordó el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**MAURO LOPEZ MEXIA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

LUÍS ARMANDO REYNOSO FEMAT
VS.
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE NÚMERO: ____/2017



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**P R E S E N T E . -**

**ING. LUÍS ARMANDO REYNOSO FEMAT**, por mí propio derecho, así como en mí calidad de Militante Activo del Partido Acción Nacional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad partidista que en este acto se señala como responsable, señalando como domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle Fernando Montes de Oca número 101, en la Colonia Héroes, de esta Ciudad de Aguascalientes, y por autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Oscar Guillermo Montoya Contreras, Enrique Octavio Montoya García y José Luís Montoya Campos, ante esta H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con el debido respeto comparezco para;

**EX P O N E R :**

Que con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 297, 298, 299, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo en tiempo y formas legales a promover Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, **en contra de la ilegal resolución tomada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de fecha 14 de diciembre del año 2017, dentro del expediente CJ/REC/10882/2017, mediante la cual confirma la resolución dictada por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, mediante la cual se resolvió la expulsión del suscrito del**

**Partido Acción Nacional;** lo que causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Electoral de Aguascalientes, manifiesto:

**I.- NOMBRE DEL ACTOR:** En el presente caso lo es el suscrito LUÍS ARMANDO REYNOSO FEMAT.

**II.- DOMICILIO Y PERSONA AUTORIZADA PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:** Los señalados en el proemio de esta demanda, los cuales pido se tengan por reproducidos en el presente apartado para los efectos de ley.

**III.- PERSONALIDAD DE LA PROMOVENTE:** Se tiene debidamente acreditada ante la autoridad partidista responsable de emitir el acto que se tacha de ilegal.

**IV.- AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**V.- FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO COMBATIDO.-** El suscrito tuvo conocimiento de la sentencia que en este acto se impugna el día 19 de diciembre del año 2017, al haberme informado la Dirección Jurídica del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes de dicha Resolución, lo anterior sin haberme notificado legalmente sobre dicha determinación la Comisión de Justicia responsable, no obstante de haber señalado domicilio legal para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México.

**VI.- ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:** La ilegal resolución tomada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de fecha 14 de diciembre del año 2017, dentro del expediente CJ/REC/10882/2017, mediante la cual confirma la resolución dictada por la Comisión

Anticorrupción del Partido Acción Nacional, mediante la cual se resolvió la expulsión del suscrito del Partido Acción Nacional.

#### **VII.- ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:**

1.- Mediante sesión ordinaria del dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional acordó, entre otros aspectos, abrir la etapa de diligencias preliminares de investigación y citar al suscrito Luis Armando Reynoso Femat a la audiencia preliminar informativa derivado de la posible actualización de actos de corrupción.

2.- Mediante sesión ordinaria del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional acordó, entre otros aspectos, acordó el cierre del desahogo de las diligencias preliminares, iniciar de oficio el procedimiento de investigación respectivo e impuso como medida cautelar la suspensión de derechos partidistas del suscrito Luis Armando Reynoso Femat por seis meses.

3.- En fecha doce de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento de investigación, quedando registrado con el número **CA/007/AGS/2017**; asimismo, giró citatorio al suscrito Luis Armando Reynoso Femat a fin de que compareciera a la audiencia celebrada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

4.- En fecha once de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, declaró cerrada la instrucción del procedimiento referido en el párrafo inmediato anterior

5.- Ahora bien, la Comisión Anticorrupción en fecha seis de septiembre del año dos mil diecisiete, dictó la correspondiente resolución al procedimiento ilegal instaurado en mi contra en la que en sus resolutivos determinó ilegalmente lo siguiente:

**RESUELVE**

**Primero.-** De conformidad con los artículos 47 y 48 de los estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y 37, 41, 42 fracción I, **43 fracción V, 44 y 45** del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas de este Instituto Político, este órgano colegiado acuerda **RESPONSABILIDAD del militante C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT,** respecto a su conducta omisiva consistente en la inobservancia de su obligación como militante de Acción Nacional, en términos del inciso h) del párrafo primero del artículo 12 de sus Estatutos Generales, de **“Salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido”**; al haberse colocado en una situación de hecho que inexcusablemente lo relaciono con la probada materialización de actos de corrupción, en los términos del Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades relacionadas del Partido Acción Nacional, circunstancia que revela la urgente necesidad de tutelar bienes jurídicos inherentes a este Instituto Político, como son **la buena fama pública y el prestigio** del mismo, los cuales se han visto menoscabados por la conducta omisiva del militante citado.

**Segundo.-** Atento al punto resolutive anterior, el Pleno de esta Comisión Anticorrupción solicita a la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional de este Instituto Político,** que de conformidad con sus atribuciones previstas en los Estatutos Generales vigentes de este partido, imponga al **C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT** LA SANCION CONSISTENTE EN LA **EXPULSIÓN DE ESTE PARTIDO,** A PARTIR DE LOS CONSIDERANDOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE YA HAN QUEDADO VERTIDOS EN EL CUERPO DEL PRESENTE PROVEIDO.

**TERCERO.-** Remítase el expediente de mérito junto con el presente acuerdo a la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista** del Consejo Nacional de este Instituto Político, para los efectos ordenados en el resultando precedente.

Tal consideración causa al suscrito los agravios que se hacen valer en el capítulo correspondiente.

**6.-** Es necesario señalar que dicha resolución no me fue notificada legalmente por la autoridad partidista responsable, sino que el suscrito me enteré hasta el día 11 de octubre del año 2017, al acudir al Comité Directivo Estatal para preguntar sobre el estado que guardaba dicho procedimiento, se me informó por parte de la Dirección Jurídica del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, que ellos tenían conocimiento que ya existía

una resolución al respecto, dándome de manera económica una copia simple de dicha Resolución.

7.- Así las cosas, es que el suscrito en tiempo y formas legales interpuse recurso de Reclamación, mismo que fuera debidamente encauzado a la Comisión de Justicia ahora responsable.

8.- Ante la falta de una resolución rápida y expedita por parte de la Responsable a mi medio de defensa interno, es que el suscrito interpuse Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, mismo que fuera resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, en la que ordenó a la Comisión de Justicia que dentro el término de 72 horas resolviera lo que en derecho procediera sobre mi recurso de reclamación, mismo que fuera resuelto en fecha 14 de diciembre del presente año.

9.-Ahora bien, es el caso que el suscrito hasta esta fecha no he sido notificado por parte de la Comisión de Justicia de la resolución recaída a mi medio de defensa interno, sino que el suscrito me enteré hasta el día 19 de diciembre del año 2017, al acudir al Comité Directivo Estatal para preguntar sobre la sentencia recaída a mi recurso, a lo cual se me informó por parte de la Dirección Jurídica del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, que ellos tenían conocimiento que ya existía resolución al respecto, dándome de manera económica una copia simple de dicha Resolución.

10.- Por tal motivo y al ver la resolución recaída a mi medio de defensa, me pude percatar que la misma fue dictada en contravención a las disposiciones Constitucionales, transgrediendo con ello mis garantías individuales y mis derechos políticos electorales; causando dicha resolución al suscrito los agravios que se hacen valer en el presente escrito.

## **VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:**

**PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Se transgrede en perjuicio del suscrito por parte de la responsable lo consagrado en el artículo 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que la responsable sin fundamento ni motivación alguna señala que son infundados mis agravios, al determinar ilegalmente que no se aplicó de manera retroactiva el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y

Actividades Relacionadas, en el procedimiento de investigación seguido en contra del suscrito, lo anterior al señalar textualmente lo siguiente:

“... Al respecto debe considerarse que el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas, mismo que rige el actuar de la autoridad señalada como responsable, de acuerdo a su transitorio Primero, entró en vigor al día siguiente de su registro en el Instituto Nacional Electoral, celebrándose tal registro en fecha 25 de agosto de 2016; es decir, su vigencia corrió a partir del día 26 de agosto de 2016.

Del estudio del acuerdo CA/08/2017 emitido por la Comisión Anticorrupción así como de la totalidad de las constancias que obran en este órgano Jurisdiccional se desprende que la Comisión Anticorrupción, estimo que LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT fue omiso en cumplir una de sus obligaciones que como militante le era exigible, la cual consiste en su deber de salvaguardar la buena fama pública y el prestigio del Partido, en términos del artículo 12 inciso h párrafo primero de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

**Artículo 12**

1. Son obligaciones de los militantes:

[...]

h) Salvaguardarla buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes;

Dicha determinación tomada por la Comisión Anticorrupción fue fundamentada en el artículo 14 de Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas que se pronuncia de la siguiente manera:

**Artículo 14.- Conductas estimadas en los Estatutos.** Cualquier acción, omisión o comisión por omisión, que esté relacionado con actos de corrupción, en los que se afecte la buena fama pública y el prestigio del partido, de sus dirigentes o sus militantes.

Este órgano resolutor considera que asiste la razón a la autoridad responsable cuando señala que la omisión se actualizó en el momento que se hizo del conocimiento

público que una autoridad jurisdiccional del estado de Aguascalientes había emitido una sentencia condenatoria en contra del C. LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, por su responsabilidad en la comisión de delitos considerados también como actos de corrupción, lo cual ocurrió en fecha 6 de enero de 2017, lo cual quedo sustentado por el cúmulo de material periodístico que se acompaña al expediente de mérito;

Aunado a lo anterior, se considera que tratándose de una omisión por parte del actor debe de entenderse, que el acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, puesto el ahora demandante se ubicó en la calidad de autor material de dicha omisión, al no haber desplegado un actuar positivo, consistente en desmarcarse, deslindarse o renunciar a este partido político u otra acción a fin de cumplir su obligación mencionada, y evitar la lesión a los bienes jurídicos partidistas, como son la buena imagen y el prestigio de Acción Nacional; conducta que se ha prolongado en el tiempo de manera continua, afectando, incluso al día de hoy, los intereses jurídicos de este instituto político y del universo de sus militantes, siendo estos, precisamente su derecho a la buena fama pública y su prestigio.

Por tales argumentos se concluye que no se aplicó de manera retroactiva el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas del Partido Acción Nacional en el procedimiento de investigación seguido en contra de LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT.

De todo lo anterior se desprende la ilegalidad de los argumentos vertidos por la ahora responsable, lo anterior porque parte de la premisa falsa de que no se aplica de manera retroactiva la normatividad aplicada al suscrito, lo anterior sin considerar en sus argumentos la fecha de los hechos que me fueron imputados, es decir, la ahora responsable no toma en consideración que los hechos que me imputaron y que me sujetaron a proceso judicial, lo fue por supuestos actos ocurridos durante la administración pública que el suscrito detente en mi calidad de Gobernador de Aguascalientes, durante el periodo constitucional 2004-2010, fecha en que la normatividad estatutaria y reglamentaria no se encontraba vigente, es decir, los estatutos aprobados en las XVI y XVII Asambleas Nacionales Extraordinarias del Partido Acción Nacional, de fechas 11 de junio de 2008 y 16 de marzo de 2013,

respectivamente, no se contemplaba en el artículo 12 de los estatutos el inciso h), que ahora aplica ilegal y retroactivamente la ahora responsable y que lo es el de Salvaguardarla buena fama pública y el prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes, y en su caso dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes; no siendo sino hasta la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional de fecha 21 de octubre del año 2015, en que se incluyó entre otros al artículo 12 de los estatutos vigentes del Partido Acción Nacional, el inciso h), mismo que de conformidad al artículo 1º. Transitorio de dichos estatutos su vigencia iniciara una vez declarada la procedencia constitucional y legal que el Instituto Nacional Electoral determine y se publique en el Diario Oficial de la Federación, a decir, el día 2 de abril del año 2016, ya que el acuerdo INE/CG115/2016, fue publicado en el diario oficial de la federación en esa fecha, aunado al hecho de que al suscrito se me sujeto a proceso penal mucho antes de la entrada en vigor de dicho inciso h) del artículo 12 de los estatutos; de igual manera, el artículo 14 del Reglamento de la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas, entro en vigencia hasta el día 25 de agosto de 2015, fecha en que fue registrada en el libro de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, esto de conformidad al artículo primero transitorio de dicho reglamento.

Por todo lo anterior, es claro que si se aplica retroactivamente en perjuicio del suscrito los numerales 12, inciso h), de los Estatutos generales y 14 del Reglamento de la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionadas, pues se aplican a hechos que se me imputaron y que supuestamente acontecieron durante el ejercicio de mi mandato como Gobernador de Aguascalientes, a decir, entre el año 2004 al año 2010, siendo que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, misma que me protege de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, siendo que constriñe al órgano legislativo partidista a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades partidistas a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, ya que los preceptos legales antes señalados, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando los derechos del suscrito, y que por tanto, no me era aplicable la normatividad estatutaria ni reglamentaria antes señalada, puesto que su aplicación es y debe de darse a partir de hechos que se susciten a partir de su vigencia y no sobre hechos que supuestamente

se suscitaron con mucho tiempo de antelación a su vigencia, de ahí lo ilegal de la resolución que se impugna.

Ahora bien, la responsable señala que los actos imputados al suscrito, son de tracto sucesivo, que día con día se están dando y que incluso al día en que se emitió la resolución ilegal, se seguía actualizando, lo que desde luego, dicho argumento es ilegal y falaz, puesto que los actos que se me imputaron y que dio origen a que se me sujetara a proceso penal, de ninguna manera puede considerarse como si se trataran de trato sucesivo, pues el hecho quedó supuestamente cometido a la realización del acto impugnado y de ninguna manera el mismo se vuelve a generar día con día como ilegalmente lo señala la responsable, pues no es factible creer que los supuestos actos de corrupción a que alude la responsable se estén actualizando, es decir se estén dando día con día, de ahí lo ilegal de la sentencia que se combate.

Por otro lado, tampoco es dable creer como lo hace la responsable, que la supuesta omisión realizada por el suscrito, se actualizó al momento de que se hizo público que una autoridad jurisdiccional de Aguascalientes, emitió una sentencia condenatoria en mi contra, lo anterior porque si bien es cierto que el suscrito fui sujeto a proceso penal y condenado en uno de los asuntos que se me persiguen en mi contra, no menos cierto es que dichos procesos penales siguen vigentes y no hay sentencia condenatoria firme que haya decretado que el suscrito fui culpable de algún delito de los que me imputaron, cuando es del conocimiento público que el suscrito he sido exonerado en diversos procesos que se me siguen en mi contra, incluyendo el que señala la responsable, por tanto, no puede decirse que se actualiza un hecho con la sentencia dictada en mi contra por el órgano jurisdiccional local, puesto que se insiste se trata sobre hechos que supuestamente acontecieron con antelación a la entrada en vigencia de las normas partidistas, y que al no estar vigentes al momento en que supuestamente el suscrito cometí las infracciones de que se me acusa, no se me puede aplicar al suscrito dichas normas, ya que no había norma partidista relativa que el suscrito tuviera que observar para cuidar la buena fama pública y el prestigio del partido, aunado al hecho de que el suscrito en ningún momento he ventilado a ningún medio de comunicación dato relacionado con mis procesos penales, y que dicha información fue responsabilidad de los medios de comunicación que la emitieron, por tanto el suscrito en ningún momento he dado lugar para afectar la buena fama pública ni el prestigio del partido acción nacional, de ahí lo ilegal de la sentencia que se combate.

Ahora bien, la responsable señala que la omisión realizada por el suscrito, consistió en que es un hecho de tracto sucesivo, ya que el suscrito me ubique de autor material en dicha omisión al no haber desplegado un actuar positivo, ya que no me desmarque, deslinde o renuncie al Partido Acción Nacional, para evitar una afectación o lesión a los bienes jurídicos partidistas, dicha premisa es falsa, en primer lugar, porque el suscrito siempre manifesté a los medios de comunicación que el suscrito era un perseguido político y que no había cometido ningún ilícito, en segundo lugar, porque el suscrito no di lugar a que se me sujetara a proceso penal, como en la actualidad he venido obteniendo sentencias absolutorias, y en tercer lugar, porque aplica a favor del suscrito el beneficio de la presunción de inocencia, y que por ende no se me puede juzgar previamente sobre actos que no han sido resueltos por el órgano jurisdiccional competente, de ahí lo ilegal de la sentencia que se tacha de ilegal.

Sirve de sustento para todo lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473, tomo CXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

**"RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retroobrando en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. Ahora bien, la Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que puede darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede frecuentemente tratándose de leyes procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitarismo."

**"No. Registro: 183,287**

**Jurisprudencia**

**Materia(s): Constitucional**

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVIII, Septiembre de 2003**

**Tesis: 1a. /J. 50/2003**

**Página: 126**

**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.** Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

Amparo en revisión 1362/28. Robles Carlos. 17 de mayo de 1929. Cinco votos. Ponente: Alberto Vázquez del Mercado. Secretario: H. Guerra.

Amparo en revisión 270/2000. The American British Cowdray Medical Center, I.A.P. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Amparo en revisión 1933/99. Hogar de Nuestra Señora de la Consolación para Niños Incurables, I.A.P. y coags. 9 de agosto de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 1797/99. Educadores Integrales, I.A.P. y coags. 31 de enero de 2001. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo en revisión 914/2002. Caja Independencia, S.C.L., Sociedad Cooperativa de Consumo de Ahorro y Préstamo, de R.L de C.V. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Báñales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres."

Por último es de señalarse que la Sala Superior ha considerado en relación con este asunto que el artículo 14 de la Constitución garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas impidiendo que la ley modifique el pasado en perjuicio de las personas; prohíbe que la ley sea retroactiva.

Por tanto y contrario a lo que sostiene la responsable, la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional estaba impedida para conocer y mucho menos aplicar el Reglamento sobre la Comisión Anticorrupción y Actividades Relacionada, en mi perjuicio, ya que los hechos o argumentaciones que tomo en consideración para iniciar procedimiento en mi contra se refieren a supuestos hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma y más aún de la conformación de dicha Comisión Anticorrupción.

Por todo lo anterior, este órgano Jurisdiccional local electoral deberá de revocar la sentencia que se impugna por ser violatoria a mis garantías individuales y sobre todo a mis derechos políticos electorales y de asociación.

**SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO.-** La sentencia que se combate transgrede en perjuicio del suscrito lo consagrado en el artículo 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que la responsable sin fundamento ni motivación alguna me priva de mi derecho y garantía Constitucional de Asociación a un Partido Político con todos los derechos inherentes a tal permanencia, lo anterior al señalar que mi agravio relativo es infundado porque la autoridad responsable primigenia no se pronunció sobre la culpabilidad de los ilícitos que provocaron la sentencia condenatoria del Juzgado Segundo Penal, sino que se dedicó a

realizar consideraciones sobre las consecuencias de no haber tomado medidas para evitar un menoscabo a la fama pública y prestigio del partido Acción Nacional, y que dicha sentencia adquirió firmeza al haber sido ratificada por la Sala Penal, y que el recurso de amparo es solo un procedimiento judicial que busca alcanzar la regularidad constitucional, dichos argumentos son infundados e inoperantes por lo siguiente:

En primer lugar, la responsable parte de la premisa falsa de que no se vulnero en perjuicio del suscrito la presunción de inocencia ya que a su decir, la responsable primigenia no se pronunció sobre la culpabilidad de los ilícitos, sino que se ciñó a resolver sobre el mal causado al partido las imputaciones que se me realizaron, lo ilegal del argumento de la responsable, se parte de que contrario a lo que sostiene, el hecho de que se me haya sujetado a proceso interno por parte de la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, es precisamente por los procesos penales instaurados en mí contra, que es precisamente ese actuar o conducta que se me atribuye, la que da origen al proceso interno, esto sin que se determine legalmente si el suscrito soy culpable o no, sino que se me sujeto a procedimiento interno por los delitos que se me imputaron, es decir, la autoridad responsable primigenia dio por hecho que los hechos que me fueron imputados constituían una violación a sus normas estatutarias y reglamentarias y que por tanto debería de ser castigado, esto sin que se verificara a través de una sentencia firme y definitiva que el suscrito era o no culpable de los hechos que se me imputaron, es decir, me sujeto a procedimiento partidista y me juzgo y condeno por hechos que considero como ciertos, lo que desde luego es una vulneración a mi derecho de presunción de inocencia, ya que es claro que para buscar una sanción partidista, se debe iniciar a partir de hechos denunciados que constituyan una violación a las normas partidistas, como en el caso que nos ocupa, se parte de suposiciones que se me imputan para configurarlos ilegalmente como transgresiones a las normas estatutarias, para imponer una sanción ilegal al suscrito, ya que contrario a lo que sostiene la ahora responsable, no puede partirse para sancionar al suscrito sobre actos que no están firmes, ya que pensar como lo hace la responsable, basta que alguien denuncie o le impute a un militante un acto que pueda desprestigiar al partido, para que con solo ese hecho se le expulse sin que sea probada su culpabilidad o no, sino que por el contrario, la Comisión Anticorrupción debe de iniciar su actuar sobre actos firmes y probados y no sobre asuntos que sean definitivos y firmes, para que de este modo se pueda juzgar el grado de impacto o desprestigio que se le ocasiono al partido, lo que desde luego en la especie no aconteció, ya que se me impuso una sanción sin que antes

se hubiera probado mi culpabilidad, de ahí lo ilegal de la sentencia que se recurre.

Por otro lado, la responsable pasa por desapercibido que los derechos o prerrogativas establecidas en la Constitución a favor del suscrito no pueden traducirse como actos rígidos, invariables y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, puesto que afectaría la condición misma de los derechos fundamentales, ya que dichas garantías constitucionales deben tenerse como principios o parámetros mínimos y por tanto deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República.

Es de señalarse que los tratados internacionales tutelan al suscrito mis derechos y prerrogativas de Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, ya que el propio artículo 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el anterior cuerpo normativo, forma parte de la Constitución, por tanto, considerarse que al estar sujeto a proceso y no encontrarme privado de mi libertad o bien mediante sentencia firme, debe permitírseme ser votado y poder ejercer el derecho a votar, más aún asociarme libremente para participar en la dirección de los asuntos públicos.

No debe de pasar por desapercibido de esta autoridad, que además de lo antes señalado subyace a favor del suscrito la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario; lo cual implica, que mientras no sea condenado con una sentencia ejecutoria, por la cual se me prive de la libertad, no puedo ser suspendido en mis derecho político-electoral de Asociación. Sirve de apoyo a mis argumentos el criterio jurisprudencial emanado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Por tanto, la presunción de inocencia establecida en nuestra Carta Magna como derecho fundamental y recogida en los instrumentos internacionales, el ejercicio de los derechos y prerrogativas del ciudadano sólo puede y debe

coartarse por razones justificadas del impedimento legal para ejercerlas, a decir, por condena definitiva del juez competente.

Al estar sujeto el suscrito a un proceso criminal, no me califica como culpable o infractor de las normas jurídicas, sino únicamente como presunto responsable, lo cual, en términos de la extensión del derecho a votar y de asociación, ampliada por las leyes supremas de la unión, no resulta suficiente para privarme de mis derechos políticos electorales de asociación.

Sirve de apoyo a mi razonamiento lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

**DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Es improcedente ordenar en el auto de formal prisión la suspensión de los derechos políticos del procesado, pues dicha pena comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, como lo dispone el numeral 46 del Código Penal Federal, que amplía la garantía constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, considerando que esta última disposición, establece la suspensión de los derechos políticos de un gobernado por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad contado desde la fecha del dictado del auto de formal prisión; empero, hay que recordar que a favor del procesado opera la presunción de inculpabilidad hasta que no se demuestre lo contrario, y esto vendría a definirse en el proceso penal, el cual de terminar con una sentencia ejecutoriada en tal sentido, ello sustentaría la suspensión de los derechos políticos del quejoso, por lo que es inconcuso que aquella norma secundaria es más benéfica, ya que no debe soslayarse que las garantías consagradas en la Constitución son de carácter mínimo y pueden ser ampliadas por el legislador ordinario tal como ocurre en el citado dispositivo 46 de la legislación penal federal, al establecer que la suspensión en comento se hará hasta la sentencia ejecutoria, de manera que al no advertirlo así el Juez instructor, se vulnera en perjuicio del titular del derecho público subjetivo, las garantías contenidas por el tercer párrafo del artículo 14 y primer párrafo del 16 constitucionales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1020/2005. 16 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo en revisión 1570/2005. 19 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

Amparo en revisión 1470/2005. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Ma. del Carmen Rojas Letechipia.

Amparo en revisión 70/2006. 28 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo en revisión 480/2006. 11 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Por otro lado, la responsable señala que al haberseme condenado por el Juez Segundo de lo Penal y ratificado la sentencia por la Sala Penal del Tribunal de Aguascalientes, ese acto constituye una sentencia definitiva y que el amparo solo busca la constitucionalidad de dichos actos, en efecto si bien es cierto que el amparo busca la constitucionalidad de los actos de los Jueces Penales, eso no significa que dicha sentencia confirmada por la Sala Penal sea definitiva y firme, pues el amparo precisamente busca restablecer el orden constitucional violentado por las autoridades penales, que desde luego la interposición del juicio de amparo trajo efectos suspensivos, es decir, la de no aplicar la sentencia dictada por el tribunal de alzada, y que la sentencia que dicte el tribunal de amparo, trae consigo mismo la de amparar o no al suscrito, es decir, la de confirmar o no la sentencia recurrida, que si me otorga el amparo, llevara a la sala penal del tribunal a dictar otra en la que se me puede absolver de los hechos por los cuales fui procesado y juzgado, de ahí que hasta que no se agote dicho amparo no puede decirse que el suscrito soy culpable.

Es entonces que queda claro que la responsable violo en perjuicio del suscrito los principios de constitucionalidad y legalidad, al conculcar mi derecho político electoral de asociación, de votar y ser votado, debiendo en consecuencia por este tribunal electoral, ordenar de inmediato el restablecimiento de mis derechos políticos transgredidos y restituyéndome

en pleno uso de mis derechos y garantías partidistas que tengo en el Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo para todo lo anterior la Jurisprudencia electoral que en seguida se transcribe:

**SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21, 102 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no es absoluta ni categórica, ya que, las citadas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.

## **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-00085/2007.—Actor: José Gregorio Pedraza Longi.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla.—20 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-02045/2007.—Actor: Juan Ignacio García Zalvidea.—Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Vocalía en la Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Quintana Roo.—29 de noviembre de 2007.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Carlos Ortiz Martínez.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-00098/2010.—Actor: Martín Orozco Sandoval.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.—13 de mayo de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.**

**TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Se transgrede en perjuicio del suscrito por parte de la responsable lo consagrado en el artículo 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior toda vez que la responsable sin fundamento ni motivación alguna me priva de mi derecho y garantía Constitucional de Asociación a un Partido Político con todos los derechos inherentes a tal permanencia, lo anterior por lo siguiente:

1.- La responsable sustenta y fundamenta su resolución en que el suscrito no desmentí las notas periodísticas, y que por tanto tienen mayor fuerza indiciaria, lo anterior si bien es cierto que la responsable se sustenta en una tesis, no menos cierto es que, el valor de los indicios se da con notas periodísticas en la cual se encuentren sustentadas en originales y no en copias simples de dichos periódicos como en la especie se encuentran dichas notas en el expediente, y que la ahora responsable valora ilegalmente cuando en la especie dichas notas periodísticas pudieron haber sido alteradas.

Así mismo, tampoco puede decirse que las notas se refieran a hechos reales y conductas acreditadas al suscrito, puesto que las mismas se insisten son apreciaciones de los medios de comunicación que desde luego no demuestran ni prueban la conducta del suscrito.

Para lo anterior tengo a bien aportar los siguientes medios probatorios mediante los cuales se acredita fehacientemente los extremos planteados en el presente juicio, y que sustentan los agravios vertidos:

1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el expediente número CJ/REC/10882/2017, mismo que solicito le sea requerido a la responsable en virtud de habérselo solicitado se acompañara al presente medio de defensa, esto en el escrito de presentación.

2.- **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto de legal y humana y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

3.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y que se siga actuando y en cuanto beneficie a los intereses del suscrito.

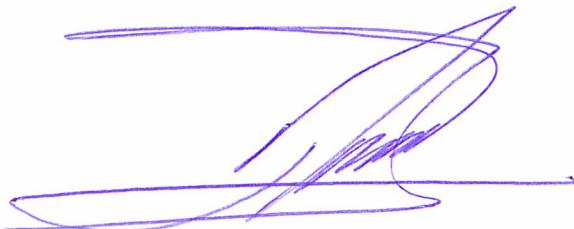
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se tenga al suscrito por presentado en los términos del presente curso, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos, en contra de la ilegal resolución tomada por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de fecha 14 de diciembre del año 2017, dentro del expediente CJ/REC/10882/2017, mediante la cual confirma la resolución dictada por la Comisión Anticorrupción del Partido Acción Nacional, mediante la cual se resolvió la expulsión del suscrito del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO:** Seguido el juicio por todos sus trámites, declarando que son fundados los agravios hechos valer por el suscrito y revocar la resolución combatida.

LEGAL NUESTRA PETICION

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ING. LUÍS ARMANDO REYNOSO FEMAT**